

la publicidad de los artículos 263 y 273 de la Ley no es controlable por el Registrador.

V

El Notario recurrente interpuso recurso de alzada contra el anterior acuerdo, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: Que considera que hay una excepción (aunque no se declare expresamente en ningún artículo de la Ley de Sociedades Anónimas) a la publicación de anuncios previstos por el artículo 275 de la Ley de Sociedades Anónimas, en el caso de que la disolución se acuerde unánimemente por todos los socios en Junta general universal y conste en el balance y se declare así por el liquidador la inexistencia de acreedores, pues se deduce de la regulación que se hace en la referida Ley de la disolución, liquidación y extinción de la sociedad. 1.º Que la regulación de la sociedad cerrada y de su forma de actuar no está incluida en el articulado de la Ley de un modo explícito, sino implícitamente, lo que exige aplicar aquélla interpretando los preceptos en función del tipo de sociedad a la que han de aplicarse. 2.º Que las publicaciones en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» y en los diarios de mayor circulación en el domicilio social, que han de realizarse antes de la escritura o del acuerdo registral van dirigidos a quienes ya están en relación con la sociedad, sean socios o terceros, y que el acto que publican afecta directamente al contenido o ejercicio de esas relaciones, mientras que la publicidad para todos en general se deriva del contenido de los asientos del Registro y de su publicación posterior en el Boletín citado. 3.º Que hay casos en que las publicaciones afectan solamente a los socios, que son los contemplados en los artículos 97, 146, 158, 224 y 275 de la Ley de Sociedades Anónimas. En estos casos, si los acuerdos se han adoptado unánimemente por todos los socios en Junta general universal, las publicaciones devienen innecesarias. Los artículos citados no dicen expresamente que sean necesarios, en todo caso, las publicaciones ni impiden los actos a que se refieren. 4.º Que concretamente en el caso que se estudia, se mantiene la tesis de que los anuncios del citado artículo 275 van dirigidos a los socios y no afectan a los acreedores, que encuentra su fundamento en el párrafo 2.º del propio artículo. La disolución no afecta a los acreedores ni en cuanto al contenido de su derecho, ni a su forma de ejercicio. Por otra parte, tampoco hay modificación en la persona del deudor al no cambiar la personalidad jurídica de la sociedad durante la liquidación, por lo que la publicación del balance final no puede tener ningún efecto en la situación jurídica del acreedor. Son los liquidadores personalmente responsables de cualquier perjuicio que hubiesen causado a los acreedores con fraude o negligencia grave en el desempeño de su cargo. Que en el caso que se estudia, como resulta del balance que no hay acreedores, no son necesarias las publicaciones del artículo 275 de la Ley de Sociedades Anónimas. 5.º Que si el balance no tiene ningún reflejo registral, siendo como es el Registro el principal elemento de publicidad, ello revela que el balance final, al no poder ser conocido a través del Registro, no tiene trascendencia para nadie en general y, en concreto, para los acreedores. Que se considera que la exigencia del artículo 212 del Reglamento del Registro Mercantil no decide la cuestión, pues por el mismo rango jerárquico inferior de éste respecto de la Ley, dicho precepto solamente quiere decir que en los casos en los que la Ley exige la publicación (cuando no hay Junta universal), habrá que hacerse constar dichas publicaciones en la escritura en la forma que el Reglamento regula, pero en los casos en que sustantivamente no sean necesarios (Junta universal con acuerdo unánime e inexistencia de acreedores), no entra en vigor el Reglamento porque la Ley lo excluye. 6.º Que la anterior interpretación redundaría en beneficio del tráfico jurídico y de la claridad del Registro Mercantil, pues facilita que muchas pequeñas sociedades, a veces inactivas, encuentren un medio de extinguirse sin excesivos gastos, dando satisfacción a la idea que preside la reciente reforma de sociedades de capital.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 1.014 y 1.401 del Código Civil, y 263 y 275 de la Ley de Sociedades Anónimas.

1. En el presente recurso se debate sobre la inscripción en el Registro Mercantil de una escritura en la que se documenta el acuerdo de disolución de una sociedad anónima, el cese de sus Administradores y la aprobación del balance final de la sociedad, y en la que se solicita del Registrador la cancelación de los asientos relativos a dicha sociedad, habida cuenta de que—según la certificación que se protocoliza— no se tiene constancia de la existencia de acreedores sociales, y que todos los socios que adoptaron por unanimidad tales acuerdos renunciaron al derecho de impugnación del Balance. El Registrador suspende las operaciones registrales solicitadas

por no acreditarse que se hayan efectuado los anuncios prevenidos en el artículo 275 de la Ley de Sociedades Anónimas.

2. Si se tiene en cuenta la indudable repercusión que la extinción de una sociedad tiene en sus eventuales acreedores, cualquiera que sea el modo en que esta extinción se produzca (liquidación ordinaria, cesión global del activo y pasivo, etc.), no podrá estimarse la invocación de que las especiales garantías de publicidad que la Ley prevé para el correcto desenvolvimiento de dicho fenómeno son ajenas a la protección de dichos acreedores (a quienes interesa indudablemente tener conocimiento del mismo en momento oportuno) y que, por tanto, pueden ser omitidas ante la sola afirmación, por los órganos sociales, de la inexistencia de acreedores sociales al tiempo de acordarse la disolución y de la unánime adopción de este acuerdo. Ni siquiera la subsistencia de la personalidad jurídica de la sociedad en tanto no se extinguen todas sus relaciones jurídicas—y pese a la cancelación de sus asientos registrales—, permite prescindir de aquellas cautelas de publicidad, dada la limitación de la responsabilidad de los socios por esas deudas sociales pendientes, a la cuota de activo social que les hubiere correspondido en el reparto (cfr. analogía artículos 1.014 y 1.401 del Código Civil).

3. Sentando lo anterior, no tiene sentido en el caso enjuiciado, dilucidar si la publicación que interesa a los acreedores sociales, es la prevenida en el artículo 263 de la Ley de Sociedades Anónimas o la establecida en el 275 de la misma Ley, o ambas a la vez, pues aun cuando la Ley contemple como separadas tales publicaciones (en consideración a la diferenciación jurídica y al usual distanciamiento temporal entre el acuerdo de disolución y la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad), es indudable la posibilidad de su realización conjunta, y así ocurrirá ordinariamente en hipótesis como la ahora debatida, en la que al tiempo del acuerdo disolutorio se aprueba—y también por unanimidad— el balance final del que resulta la inexistencia de acreedores sociales y de haber partible entre los socios, lo que hará innecesario el proceso liquidatorio.

Por todo ello, esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto confirmando el acuerdo y la nota del Registrador.

Madrid, 30 de marzo de 1993.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

10331 RESOLUCION de 1 de abril de 1993, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 3/553/1993, interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Tercera).

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Tercera), se ha interpuesto por doña María Victoria Estévez González el recurso contencioso-administrativo número 3/553/1993, contra la Resolución de 30 de diciembre de 1992, sobre relación definitiva de aspirantes que superaron las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia, turno libre, convocadas por Orden de 30 de agosto de 1991.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto emplazar a los interesados en el mismo para que puedan comparecer ante la referida Sala en el plazo de nueve días.

Madrid, 1 de abril de 1993.—El Director general, Antonio Nabal Recio.

10332 RESOLUCION de 1 de abril de 1993, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 3/552/1993, interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Tercera).

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Tercera), se ha interpuesto por doña Marina Isabel García Castiñeira el recurso contencioso-administrativo número 3/552/1993, contra la Resolución de 30 de diciembre de 1992, sobre relación de aspirantes que superaron las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia, turno libre, convocadas por Orden de 30 de agosto de 1991.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto emplazar a los interesados en el mismo para que puedan comparecer ante la referida Sala en el plazo de nueve días.

Madrid, 1 de abril de 1993.—El Director general, Antonio Nabal Recio.